



Expediente: **057560347564**  
Radicado: **RE-03374-2026**  
Sede: **REGIONAL PARAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **16/09/2026** Hora: **16:07:07** Folios: **17**



## RESOLUCIÓN N°

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

**LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

## CONSIDERANDO

### Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1141-2026 del 12 de agosto de 2026, en la cual indicaban “Se evidencio la quema de arbustos, cerca de la quebrada Aguila Parte baja”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 19 de agosto de 2026.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-05467-2026 del 10 de septiembre de 2026, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

### 3. Observaciones:

*En atención a la queja SCQ-133-1141-2026 del 12 de agosto de 2026 y con la información inicial, se llegó hasta el sitio de los hechos el día 19 de agosto de 2026, para ingresar al predio se debe cruzar el Río Sonsón por un puente peatonal ubicado aproximadamente 300 mt abajo del sitio conocido como “Velas La Esperanza”, se llega a una zona de cultivos transitorios y se va subiendo por el margen izquierdo del río hasta que ya se observa el lote que fue quemado.*

*En el sitio se observa un lote que recientemente fue quemado, por el margen izquierdo del río hacia arriba se observa aproximadamente 50 mt lineales que se quemaron y que hacían parte del margen de retiro y protección de la fuente de agua, los cuales tenían cobertura de rastrojos y árboles nativos. Hacia la parte alta del lote se observa que se trataba de residuos de cosecha y no se observa tala de árboles ni arbustos, por lo que se puede concluir que se trataba de un lote dedicado a cultivos transitorios.*

*En otros sectores del mismo predio se encontraron varias personas realizando diferentes labores relacionadas con siembras, adecuaciones y cosechas de otros cultivos, allí también se habló personalmente con el señor Jairo Ruíz quien manifestó ser arrendatario del predio y utilizarlo para diferentes cultivos, aclarando que la propietaria es la señora Lus Stella Londoño.*

*El señor Jairo manifestó que él y sus trabajadores no se encontraban en el predio, que alguien los llamó el día del incendio como al medio día a informarles lo que estaba sucediendo e inmediatamente se desplazaron al sitio a tratar de apagar, pero no fue posible, manifiesta que incluso se le quemó parte de materiales de trabajo como envaradera, garrucha, clave, moto, equipos de fumigación etc., también manifestó que la propietaria llamó a los bomberos pero que llegaron en la noche. En la parte alta se quemaron al menos 4 árboles de ciprés.*

*Posteriormente a la visita técnica, se realizaron varios intentos de comunicación telefónica con la propietaria del predio, desde el número telefónico de la oficina de Cornare en Sonsón, con el propósito de conocer su versión respecto de los hechos evidenciados durante la visita. Sin embargo, no fue posible establecer comunicación, debido a que la propietaria no atendió las llamadas realizadas. También se llamó al comandante de bomberos para conocer su versión el cual manifestó que efectivamente asistieron al sitio inmediatamente que los llamaron, lo que sucedió finalizando la tarde o casi de noche, que cuando llegaron el fuego ya había*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: 13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



consumido prácticamente todo y tarde en la noche lograron controlarlo definitivamente; esta versión del comandante de bomberos desvirtúa la versión del señor Jairo de que llamaron a bomberos desde el mediodía, pero no asistieron. (Se anexan fotos aportadas por el comandante de bomberos).

Las siguientes fotos son de lo encontrado el día de la atención:



**Situación observada desde la vía principal.**



**Fotos de la parte baja y a la orilla del río Sonsón**



Fotos de los cultivos de los lados y del mismo predio que no sufrieron daño por la quema. Llama mucho la atención el hecho de que el fuego no se pasó para ninguno de los dos lados donde había otros cultivos del mismo predio.



Parte alta del lote donde se quemó envaradera, 4 árboles de ciprés en pie y otros elementos de trabajo.



**Sitio donde se quemó envaradera, una garrucha y la moto que la movía y diversa herramienta de trabajo.**

Fotos compartidas por la persona que interpuso la denuncia, las cuales fueron tomadas desde antes de las 8:30 de la mañana, y se observa que el incendio viene bajando desde la cabecera del lote hacia la parte baja, típico de una quema “controlada”.





**En estas dos últimas fotos se alcanza a observar una persona en la parte alta del lote que se está quemando, el cual solo se dedica a observar lo que sucede, sin hacer nada por apagar o controlar la quema.**



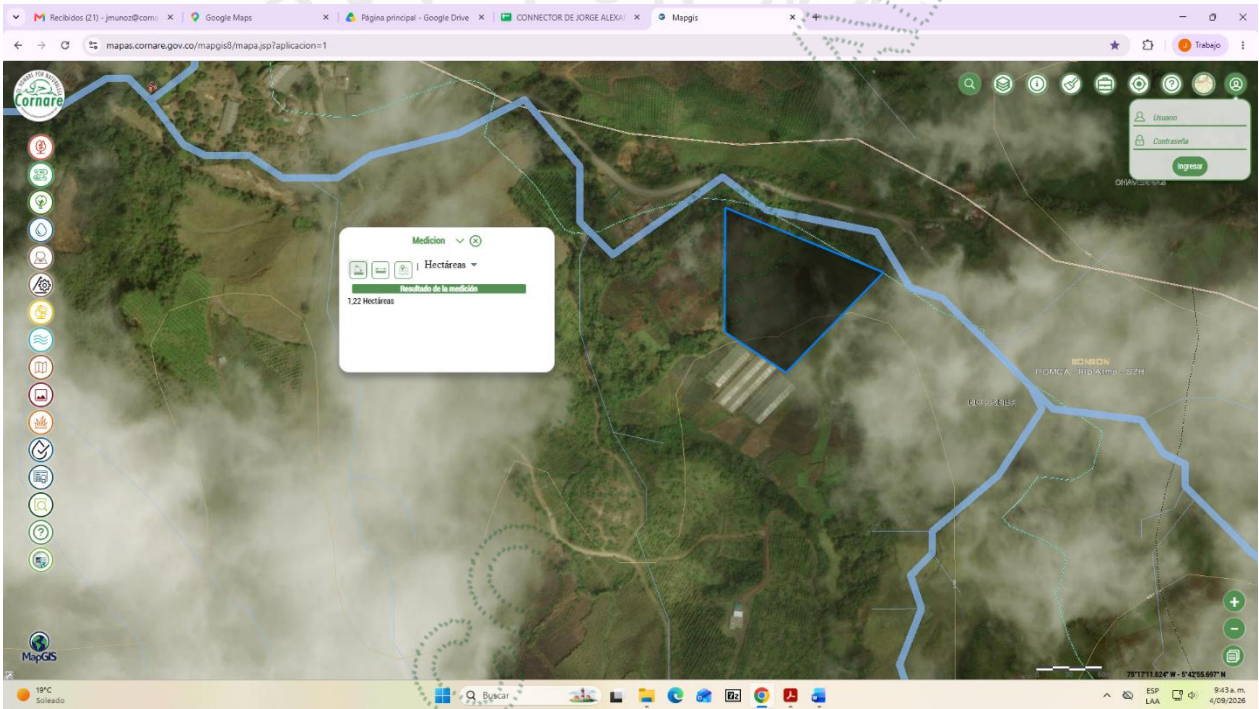
**En las fotos se evidencia que la quema fue iniciada desde tempranas horas de la mañana e iba bajando de forma controlada sin afectar los cultivos de los lados.**

**Fotos compartidas por el comandante de bomberos:**



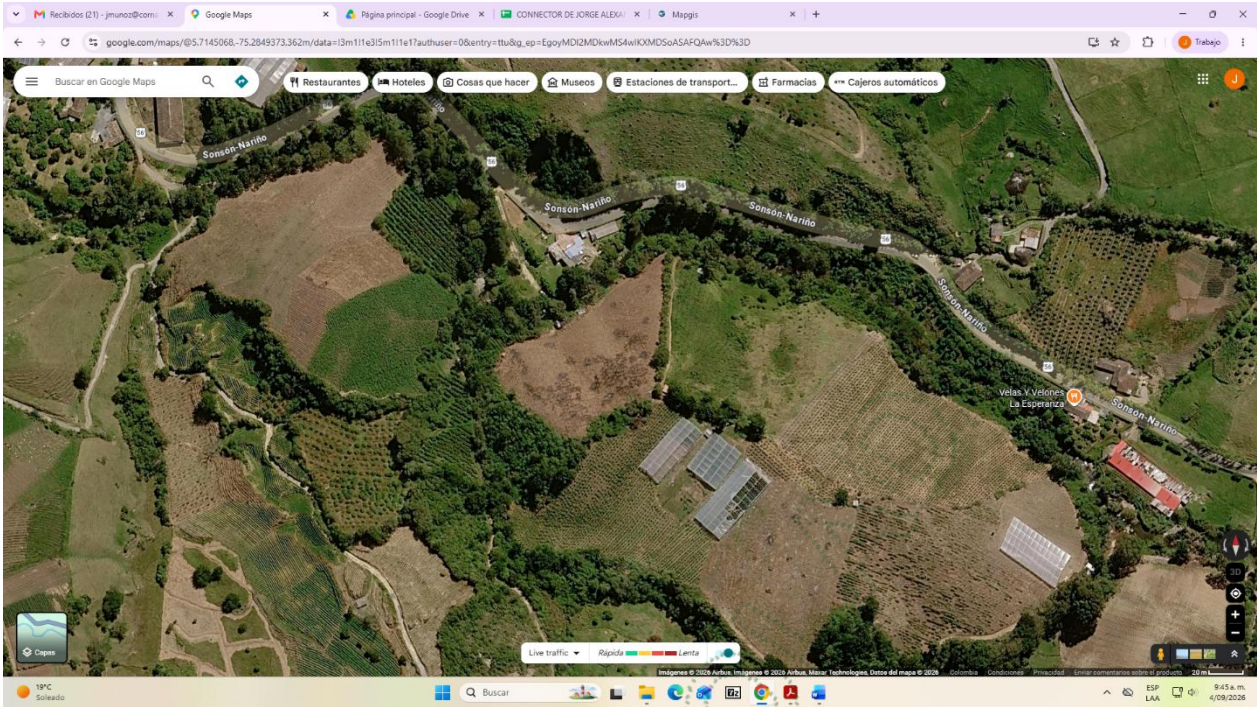
**Situación encontrada por los bomberos al momento de llegar.**





Fuente: Geo Portal Interno Map GIS 8.0

Con la herramienta del Geo Portal interno de Cornare se usó la opción para medición de áreas con la cual se determinó que el área afectada con la intervención es de aproximadamente 1.22 hectáreas.



Fuente: Google Maps 2026

Se usó la herramienta de Google Maps con el fin de mejorar la claridad en la imagen de la ubicación del sitio de la afectación y de la cobertura intervenida.

La intervención se realizó en la coordenada X: -75° 17' 3" Y: 5° 42' 52" Z: 2400, lo cual corresponde al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 028-3773 y PK\_Predios 7562001000000300006, ubicado en la vereda Rio Arriba del municipio de Sonsón; Luego de la visita y con las coordenadas del sitio intervenido, se hizo la consulta en VUR (Ver anexo) en el cual se confirma que el predio pertenece a la señora Luz Stella Londoño.

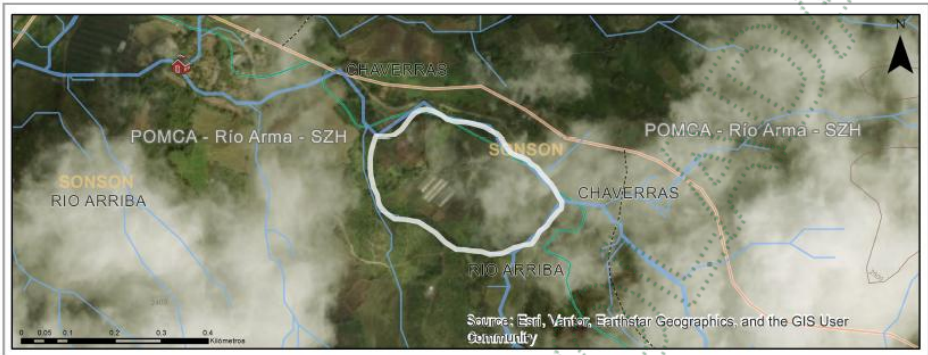
En cuanto a las determinantes ambientales, se encuentra lo siguiente: el predio se encuentra en la siguiente ubicación:

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)

XXXXXXXXXX

Mapa 1. Ubicación General del polígono de análisis.

|                    |                       |
|--------------------|-----------------------|
| Regional           | PARAMO                |
| Municipio          | SONSON                |
| Vereda             | CHAVERRAS, RIO ARRIBA |
| Subcuenca (NSS2)   | Río Sonsón            |
| Microcuenca (NSS3) | Q. Aguila Parte Baja  |
| Área analizada     | 8.29                  |



Ubicación del predio.

LÍMITES POMCAS - ÁREAS PROTEGIDAS



| Clasificación    | Area (ha) | Porcentaje (%) |
|------------------|-----------|----------------|
| ■ Río Arma - SZH | 8.29      | 100.0          |

DESCRIPCIÓN DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

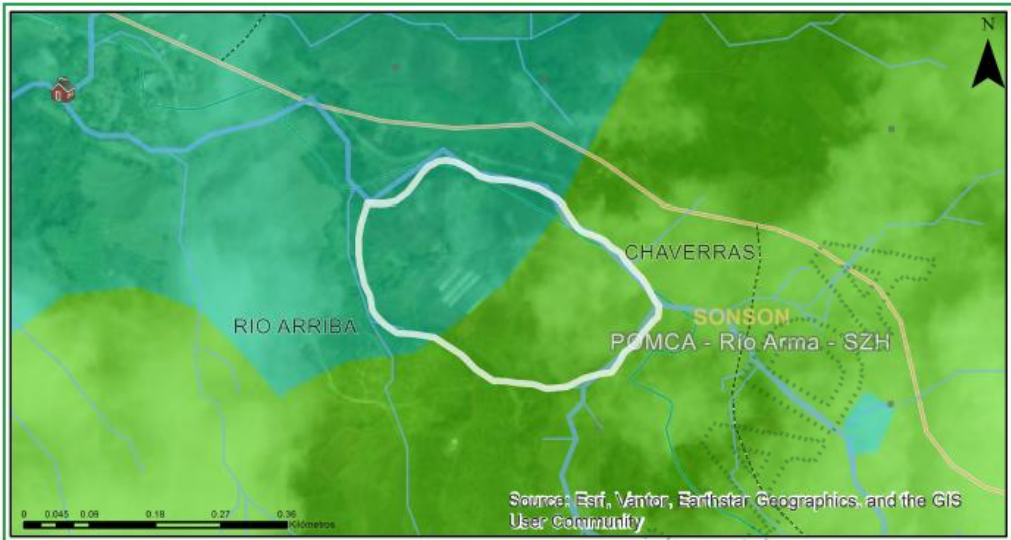
Río Arma - SZH

El POMCA del Río Arma se aprobó a través de Resolución N° 112-1187-2018 (13 de marzo de 2018) - [https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RESOLUCION\\_RIO\\_ARMA.pdf](https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RESOLUCION_RIO_ARMA.pdf)

La resolución 112-0397-2019 (13 de febrero de 2019), por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Arma, define los usos permitidos para cada subzona de interés - [https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RES\\_112-0397-2019\\_Regimen\\_Usos\\_Arma.pdf](https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RES_112-0397-2019_Regimen_Usos_Arma.pdf)

112-5219-2019 (27 de diciembre de 2019) - [https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/TR\\_desafectacion\\_r112-5219-2019.pdf](https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/TR_desafectacion_r112-5219-2019.pdf)

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



| Clasificación                                        | Area (ha) | Porcentaje (%) |
|------------------------------------------------------|-----------|----------------|
| ■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA             | 4.1       | 49.46          |
| ■ Áreas complementarias para la conservación - POMCA | 4.19      | 50.54          |

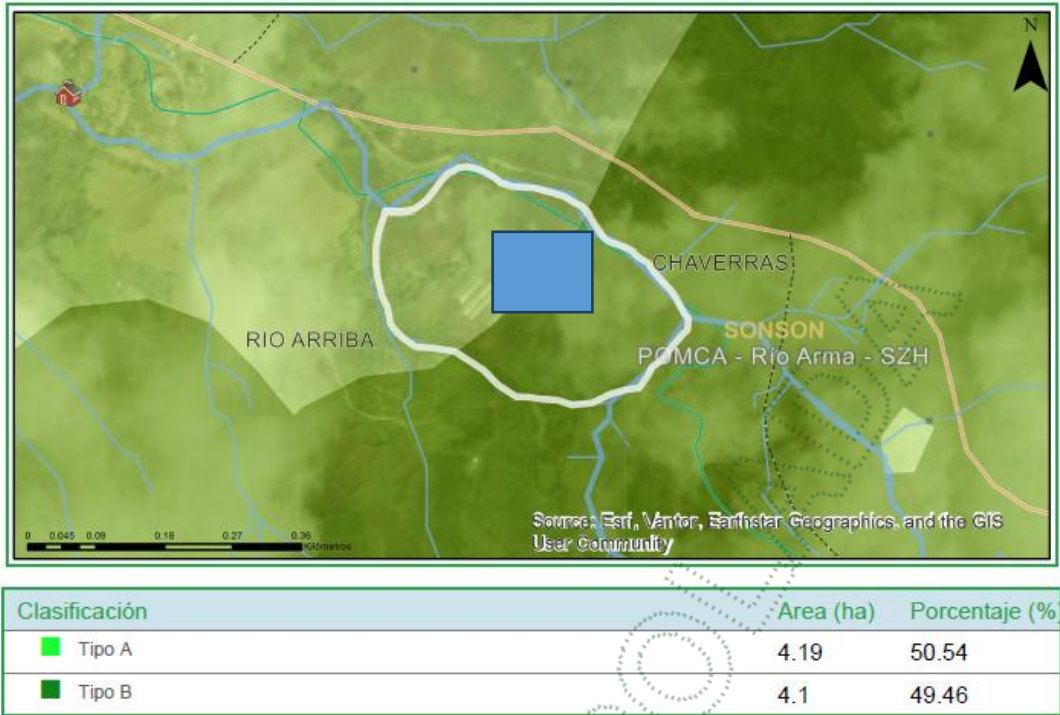
DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea. |
| Áreas complementarias para la conservación - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea. |

Con respecto a la Reserva Central de Ley 2da de 1959, el sitio intervenido dentro del predio se encuentra dentro de la zona clasificada como tipo “A”; dicha determinante fue acogida en la zonificación del POMCA del Río Arriba, para el cual figura como sub-zona de manejo “Áreas SINAP o Áreas Complementarias Para la Conservación”.

Según lo observado en la visita y las fotos satelitales, el predio no cumple con las determinantes ambientales con respecto a la cobertura boscosa de por lo menos el 70%.

ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959



En Zonificación de Ley 2ª, el sitio intervenido está es zona “Tipo A”.

4. CONCLUSIONES

- Se presentó quema de aproximadamente 1.22 hectáreas en la coordenada X: -75° 17' 3" Y: 5° 42' 52" Z: 2400, lo cual corresponde al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 028-3773 y PK\_Predios 7562001000000300006, ubicado en la vereda Rio Arriba del municipio de Sonsón, predio que pertenece a la señora Luz Stella Londoño.
- Aunque el arrendatario manifiesta que la quema la iniciaron personas desconocidas, por las fotos y evidencias recogidas durante la visita se concluye que se trató de una quema “controlada” que se les salió de control.
- El lote quemado corresponde básicamente a terreno dedicado a varios cultivos transitorios y con la quema se quemó al menos 50 mt de vegetación que protegía el Río Sonsón en la parte baja del predio, 4 árboles de ciprés en la parte alta y el resto corresponde a residuos de cosechas.
- El sitio de la intervención se encuentra dentro de la Reserva Central de Ley 2da de 1959, dentro de la zona clasificada como tipo “A”; dicha determinante fue acogida en la zonificación del POMCA del Río Arma, para el cual figura como sub-zona de manejo “Áreas Complementarias Para la Conservación”, en el cual “se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

#### CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

**ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases** aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

*Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.*

Que mediante Resolución No. RE-01815-2026 del 25 de mayo de 2026, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE adoptó el Plan de Contingencia Regional durante el fenómeno de El Niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, aplicable a los municipios de su jurisdicción. En dicho acto administrativo se establecieron medidas de prevención y control frente a los incendios forestales y, particularmente, se prohibieron totalmente las quemas a cielo abierto, tanto abiertas como controladas, así como la eliminación de residuos orgánicos u otros elementos mediante el uso del fuego y la realización de fogatas en áreas boscosas o rurales. Igualmente, se estableció que el incumplimiento de las acciones preventivas y prohibitivas allí dispuestas, o la comisión de infracciones ambientales, podrá dar lugar a la apertura de procedimientos administrativos sancionatorios y a la imposición de las demás medidas previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que *las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno*”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del

*principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, a la señora **LUZ ESTELLA LONDOÑO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.105.427, como propietaria del predio identificado con FMI N° 028-3773 y al señor **JAIRO RUIZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.96.7802, teniendo en cuenta la información obtenida en campo; por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02868-2026 del 18 de agosto de 2026, que la faculta para conocer el presente asunto y que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Río Arriba del municipio de Sonsón Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-3773; la anterior medida se impone a la señora **LUZ ESTELLA LONDOÑO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.105.427, como propietaria del predio identificado con FMI N° 028-3773 y al señor **JAIRO RUIZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.96.7802, teniendo en cuenta la información obtenida en campo, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR** a la señora **LUZ ESTELLA LONDOÑO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.105.427, como propietaria del predio identificado con FMI N° 028-3773 y al señor **JAIRO RUIZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.96.7802, teniendo en cuenta la información obtenida en campo, para que de manera inmediata una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Retirar los residuos sólidos y demás elementos quemados presentes en el área, incluyendo maquinaria, basuras y otros materiales, y garantizar su adecuada disposición final.
2. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
3. Propender por la recuperación de las áreas afectadas por el incendio, mediante la implementación de acciones de restauración ecológica que permitan favorecer el restablecimiento progresivo de la cobertura vegetal, la protección del suelo y la recuperación de las condiciones ambientales del área.
4. Favorecer la regeneración natural y la restauración pasiva en aquellos sectores donde exista capacidad de recuperación, evitando nuevas intervenciones sobre la vegetación que logre rebrotar o establecerse naturalmente. Cuando técnicamente se determine que la regeneración natural resulta insuficiente, deberán considerarse acciones de restauración activa, tales como enriquecimiento con especies nativas propias de la zona.
5. Mantener y Proteger la cobertura vegetal que actualmente permanece en el predio, evitando nuevas talas, rocerías o quemas que puedan impedir la recuperación de las áreas afectadas y afectar los procesos naturales de sucesión ecológica.
6. Implementar medidas de recuperación y control de procesos erosivos en los sectores donde el incendio haya ocasionado pérdida de cobertura vegetal, especialmente en áreas con pendiente, suelo expuesto o evidencia de erosión.
7. Abstenerse de intervenir las áreas de protección de fuentes hídricas, nacimientos, cauces y demás zonas ambientalmente sensibles, manteniendo la cobertura vegetal existente y evitando actividades que puedan generar procesos erosivos o aportar cenizas, sedimentos o residuos hacia las fuentes de agua.
8. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.

**Parágrafo.** Deberán remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, entre otros), al correo electrónico: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co).

**ARTICULO TERCERO. ADVERTIR** a la señora **LUZ ESTELLA LONDOÑO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.105.427, como propietaria del predio identificado con FMI N° 028-3773 y al señor **JAIRO RUIZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.96.7802, teniendo en cuenta la información obtenida en campo, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO CUARTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

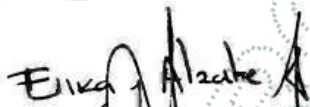
**ARTICULO QUINTO. COMUNICAR** el presente acto administrativo a la señora **LUZ ESTELLA LONDOÑO GIRALDO** y al señor **JAIRÓ RUIZ LÓPEZ**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**ERIKA YULIET ÁLZATE AMARILES.**  
Directora (E) Regional Páramo.

**Expediente: 05.756.03.47564.**

Asunto: Denuncia Ambiental - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.